

<https://doi.org/10.63636/rciid.v5i2.85>

Relevancia constitucional y admisibilidad de la acción extraordinaria de protección en Ecuador

Constitutional Relevance and Admissibility of the Extraordinary Action for Protection in Ecuador

Wilson Bryan Cárdenas Rodas

<https://orcid.org/0009-0007-7615-1648>

wilson.cardenas.40@est.ucacue.edu.ec

Universidad Católica de Cuenca

Ecuador – Cuenca

Dr. Enrique Eugenio Pozo Cabrera, PhD

epozo@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0000-3408-831X>

Universidad Católica de Cuenca

Ecuador – Cuenca

Artículo recibido 18 julio 2026- Aceptado para publicación: 20 agosto 2026

Conflictos de intereses: Ninguno que declarar.

RESUMEN

La investigación analizó la función que cumple la relevancia constitucional en la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección en Ecuador y sus implicaciones para la seguridad jurídica y el debido proceso. Se aplicó un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático y jurisprudencial. El corpus estuvo integrado por seis decisiones de la Corte Constitucional seleccionadas de manera intencional por desarrollar la carga argumentativa, la competencia para calificar la demanda, la seguridad jurídica, el rechazo del formalismo y la naturaleza excepcional de la garantía. Los resultados permitieron distinguir entre el argumento claro exigido al accionante, la relevancia constitucional del problema y el examen de fondo de la vulneración alegada. Se determinó que el criterio de relevancia responde a una finalidad legítima de selección y preservación del carácter extraordinario de la acción; sin embargo, puede afectar la previsibilidad cuando se utiliza mediante fórmulas generales o sin identificar cuál de las finalidades legales no se cumple. Se concluyó que el fortalecimiento de la garantía no exige eliminar el filtro, sino desarrollar subcriterios públicos, separar las causales de inadmisión y motivar de manera individualizada las decisiones que impiden el examen de fondo.

Palabras clave: acción extraordinaria de protección; admisibilidad; relevancia constitucional; seguridad jurídica

ABSTRACT

The research analyzed the role of constitutional relevance in the admissibility of the extraordinary protection action in Ecuador and its implications for legal certainty and due process. A qualitative, legal-dogmatic, and jurisprudential approach was employed. The corpus consisted of six Constitutional Court decisions selected purposively for their treatment of the argumentative burden, the competence to assess the claim, legal certainty, the rejection of formalism, and the exceptional nature of the legal remedy. The results made it possible to distinguish between the clear argument required of the petitioner, the constitutional relevance of the issue, and the substantive review of the alleged violation. It was determined that the relevance criterion serves a legitimate purpose regarding case selection and the preservation of the action's extraordinary nature; however, it can compromise predictability when applied via general formulas or without identifying which specific statutory purpose remains unfulfilled. The study concluded that strengthening this legal remedy does not require eliminating the admissibility filter, but rather developing public sub-criteria, distinguishing between grounds for inadmissibility, and providing individualized reasoning for decisions that preclude a substantive review.

Keywords: extraordinary action for protection; admissibility; constitutional relevance; legal certainty

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 incorporó la acción extraordinaria de protección como una garantía destinada a controlar la constitucionalidad de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Su establecimiento respondió a la necesidad de reconocer que las vulneraciones de derechos no provienen únicamente de autoridades administrativas o de particulares, sino que también pueden originarse en la actividad jurisdiccional. En este sentido, la garantía permite examinar decisiones judiciales firmes cuando, por acción u omisión, hayan afectado derechos constitucionales o las garantías del debido proceso. La acción no fue concebida para reabrir el litigio ordinario ni para corregir cualquier error de legalidad; su objeto consiste en someter la decisión judicial a un control específicamente constitucional, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el ordenamiento (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, arts. 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], 2009, arts. 58-62).

La incorporación de este mecanismo modificó la relación entre la cosa juzgada, la independencia judicial y la supremacía constitucional. Por una parte, las decisiones firmes requieren estabilidad para que la tutela judicial no permanezca indefinidamente abierta. Por otra, la fuerza de cosa juzgada no puede legitimar una actuación judicial contraria a la Constitución. La acción extraordinaria de protección se ubica precisamente en ese punto de tensión. Su carácter excepcional protege la seguridad de las decisiones judiciales, mientras que su dimensión garantista permite corregir vulneraciones que no pudieron ser reparadas dentro del proceso de origen. Por ello, la excepcionalidad no debe confundirse con una interpretación restrictiva de los derechos, pero tampoco puede ser utilizada para convertir a la Corte Constitucional en una instancia adicional de revisión de hechos, prueba o mera legalidad (Baquero Correa y Barraqueta Bucaram, 2020; Tello Toral y Trujillo Álvarez, 2025).

El problema adquiere mayor complejidad en la fase de admisión. El artículo 62 de la LOGJCC establece un conjunto de condiciones que permiten verificar el objeto de la acción, la oportunidad de su presentación, la estructura de los argumentos y la relevancia constitucional del problema jurídico. Entre estas exigencias se encuentran la existencia de un argumento claro sobre el derecho vulnerado y la relación directa e inmediata con la actuación judicial; la justificación de la relevancia constitucional del problema y de la pretensión; y la posibilidad de que la admisión permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes, corregir su inobservancia o resolver asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Estos elementos no cumplen una función idéntica. Un cargo puede estar correctamente estructurado y, aun así, no justificar por qué el caso requiere un pronunciamiento constitucional con alcance suficiente para superar el filtro legal.

La literatura ecuatoriana ha formulado posiciones diferentes respecto de esta configuración. Algunos estudios sostienen que la relevancia constitucional restringe el objeto de la garantía y puede impedir el acceso a un examen de fondo aun cuando se hayan expuesto posibles vulneraciones de derechos (Llor Párraga et al., 2024). Otros trabajos destacan la necesidad de estructurar adecuadamente la demanda, diferenciar el control constitucional de la revisión de legalidad y preservar el carácter extraordinario de la acción (Acuña Salinas, 2022; Baquero Correa y Barraqueta Bucaram, 2020; Chávez Sanz, 2021). También se ha advertido que el uso de la acción como estrategia para prolongar el litigio puede contribuir a su desnaturalización, lo que justifica la existencia de mecanismos de selección, siempre que estos se apliquen mediante criterios verificables y no a través de fórmulas abstractas (Cordero Terreros, 2025).

Los estudios empíricos existentes aportan datos relevantes, pero sus resultados corresponden a períodos y universos específicos. Rojas Briceño y Cordero Heredia (2023), por ejemplo, analizaron veintiocho decisiones asociadas con el año 2021 y reportaron una proporción importante de rechazos y desestimaciones relacionada con deficiencias argumentativas y con la utilización incorrecta de la vía constitucional. Estos hallazgos no permiten asumir automáticamente que toda la práctica posterior responde a un patrón uniforme, pero demuestran la importancia de distinguir entre los defectos de la demanda, la falta de relevancia constitucional y la inexistencia de una vulneración en el fondo. Una investigación cualitativa no debe transformar observaciones de casos seleccionados en porcentajes generales, sino reconstruir los criterios que justifican la decisión y evaluar su coherencia interna.

En este contexto, la pregunta que orientó la investigación fue la siguiente: ¿de qué manera la configuración jurisprudencial de la relevancia constitucional en la acción extraordinaria de protección puede armonizarse con la seguridad jurídica y el debido proceso sin desnaturalizar el carácter excepcional de la garantía? El objetivo general consistió en analizar la relación entre la carga argumentativa, el criterio de relevancia constitucional y la motivación de las decisiones que determinan el acceso al examen de fondo. Como proposición central, se sostuvo que el criterio de relevancia es compatible con la Constitución cuando opera como una herramienta de selección vinculada a finalidades legales determinadas, pero afecta la previsibilidad si se confunde con otros requisitos o se aplica sin explicar por qué las alegaciones del caso no satisfacen ninguna de aquellas finalidades.

El aporte del artículo radica en separar tres niveles que suelen aparecer superpuestos: la suficiencia estructural del cargo, la relevancia constitucional del caso y la comprobación de la vulneración alegada. A partir de esta distinción, se propone que la motivación de la inadmisión identifique la causal aplicada, explique su relación con los argumentos concretos y determine cuál de las finalidades del artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC no se configura. Esta perspectiva no parte de una oposición absoluta entre acceso a la justicia y gestión institucional, sino de la

necesidad de construir un modelo en el que la selección de casos sea compatible con la transparencia, la igualdad de los litigantes y la función protectora de la justicia constitucional.

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, con diseño jurídico-dogmático y jurisprudencial. El componente dogmático permitió reconstruir el contenido de los artículos 94, 82, 75, 76 y 437 de la Constitución, así como las reglas previstas en los artículos 58 a 62 de la LOGJCC. El componente jurisprudencial se orientó a identificar la función que la Corte Constitucional ha atribuido a la carga argumentativa, la competencia para decidir la admisión, la relevancia constitucional, la seguridad jurídica y el carácter excepcional de la acción. No se realizó un análisis estadístico de la totalidad de autos de admisión e inadmisión, por lo que los resultados no se presentan como una medición general de frecuencias ni como una tasa de comportamiento institucional.

El corpus se seleccionó de manera intencional y estuvo integrado por seis decisiones emitidas entre 2020 y 2026. La elección no respondió a un muestreo probabilístico, sino a su utilidad para resolver las categorías del problema. La Sentencia 1967-14-EP/20 fue incorporada por desarrollar los componentes de un argumento constitucional completo; la Sentencia 2693-16-EP/21, por definir la competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional para examinar la admisibilidad; la Sentencia 3321-21-EP/25, por precisar el vínculo entre seguridad jurídica e inobservancia de precedentes; la Sentencia 1240-21-EP/25, por distinguir una aplicación jurídica incorrecta de una afectación con relevancia constitucional; la Sentencia 2114-23-EP/26, por desarrollar una lectura material del debido proceso frente al formalismo; y la Sentencia 56-22-IN/26, por reconocer la legitimidad constitucional de restricciones destinadas a preservar la estabilidad de las decisiones judiciales firmes.

Las dos últimas decisiones no fueron utilizadas como evidencia directa de la forma en que una Sala de Admisión aplica el artículo 62 de la LOGJCC. Su inclusión tuvo una función conceptual: la Sentencia 2114-23-EP/26 permitió examinar el estándar sustantivo contrario al ritualismo procesal, mientras que la Sentencia 56-22-IN/26 permitió incorporar el contrapeso de la cosa juzgada y la estabilidad de las decisiones. Esta delimitación evitó atribuir a sentencias de fondo una capacidad probatoria que no poseen respecto de la práctica específica de admisión. La fecha de corte de la revisión jurisprudencial fue el 30 de junio de 2026.

El análisis documental se efectuó mediante una matriz compuesta por ocho categorías: objeto de la acción; carga argumentativa; relevancia constitucional; autoridad competente; tipo de decisión; motivación individualizada; seguridad jurídica; y debido proceso. En cada decisión se identificaron la regla relevante, su función dentro del sistema de admisión y su relación con las demás categorías. Posteriormente, se realizó una interpretación sistemática que contrastó el diseño constitucional con el desarrollo legal y jurisprudencial. El criterio de evaluación no

consistió en determinar si una decisión era favorable o desfavorable para el accionante, sino en establecer si la razón utilizada podía ser reconstruida, comparada y aplicada a casos posteriores de manera previsible.

La Tabla 1 sintetiza la función que cada decisión cumplió dentro del corpus. La clasificación permite observar que el estudio no equiparó la admisibilidad con el examen de fondo, sino que utilizó cada precedente dentro del alcance específico que justificó su selección.

Tabla 1

Corpus jurisprudencial y función analítica

Decisión	Dimensión examinada	Función dentro del estudio
1967-14-EP/20	Carga argumentativa	Diferencia la tesis, la base fáctica y la justificación jurídica de un cargo completo.
2693-16-EP/21	Competencia y seguridad jurídica	Reconoce que la Corte Constitucional es la única autoridad competente para calificar la admisibilidad.
3321-21-EP/25	Precedente y seguridad jurídica	Aporta el contenido de previsibilidad asociado con la observancia de reglas jurisprudenciales.
1240-21-EP/25	Relevancia de la infracción	Muestra que una aplicación incorrecta de una norma no implica necesariamente una vulneración constitucional.
2114-23-EP/26	Debido proceso material	Se utiliza como referencia conceptual para rechazar el formalismo que priva de una oportunidad real de defensa.
56-22-IN/26	Excepcionalidad y cosa juzgada	Incorpora la protección de la estabilidad de las decisiones firmes como contrapeso institucional.

Nota. Elaboración propia a partir de las decisiones seleccionadas de la Corte Constitucional del Ecuador.

La principal limitación metodológica consistió en no disponer de una base exhaustiva de todos los autos de admisión e inadmisión emitidos durante el período. En consecuencia, el estudio no afirma que la totalidad de las Salas utilice siempre una motivación genérica ni que exista una tendencia cuantitativa uniforme. Los hallazgos se limitan a la estructura normativa y a los problemas de consistencia que pueden inferirse del corpus y de la literatura especializada. Esta delimitación permite formular recomendaciones de argumentación y motivación, pero no reemplaza la necesidad de futuras investigaciones empíricas que codifiquen un universo amplio de autos y comparen sus resultados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Arquitectura constitucional y legal de la admisibilidad

El análisis normativo permitió identificar que la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no está integrada por un único filtro. La Constitución determina el objeto de la garantía y exige que la impugnación se dirija contra decisiones judiciales con carácter definitivo, mientras que la LOGJCC desarrolla requisitos temporales, formales, argumentativos y sustantivos. Esta arquitectura responde a la naturaleza especial del mecanismo: la Corte no conoce nuevamente el

litigio, sino que examina si la actuación judicial produjo una afectación constitucional directa. En consecuencia, la mera inconformidad con la interpretación de una ley, la valoración de la prueba o el resultado del proceso no transforma el desacuerdo en un problema constitucional.

Dentro de esta estructura, el argumento claro previsto en el artículo 62 numeral 1 y la relevancia exigida en los numerales 2 y 8 cumplen funciones distintas. El primer requisito permite identificar qué derecho se considera vulnerado, cuál fue la acción u omisión judicial y por qué existe una relación directa e inmediata entre ambos elementos. La relevancia, en cambio, se refiere a la justificación para que la Corte destine su capacidad jurisdiccional a emitir un pronunciamiento de fondo. Esta justificación puede derivar de la gravedad de la vulneración, de la necesidad de establecer o corregir precedentes, o de la trascendencia nacional del asunto. Confundir ambos niveles puede conducir a inadmitir por falta de relevancia una demanda que en realidad presenta un problema de claridad, o a considerar suficiente un cargo correctamente escrito que no demuestra la dimensión constitucional del caso.

El resultado también mostró que la relevancia constitucional no debe presentarse como una cláusula abierta sin contenido. El numeral 8 del artículo 62 ofrece finalidades que orientan su interpretación. Por ello, la decisión de inadmisión debería identificar cuál de esas finalidades fue examinada y por qué no se cumple en el caso concreto. No resulta suficiente señalar que el asunto carece de relevancia si previamente no se determina si la alegación plantea una violación grave, un vacío de precedente, una inobservancia de una regla vinculante o un problema de trascendencia nacional. La motivación se fortalece cuando el razonamiento expone el camino seguido y permite que la comunidad jurídica diferencie la falta de un requisito de la simple ausencia de convencimiento del tribunal.

La Sentencia 56-22-IN/26 aportó un contrapeso necesario para esta interpretación. Al examinar la prohibición de solicitar medidas cautelares conjuntamente con una acción extraordinaria de protección, la Corte consideró constitucional la restricción por su relación con la estabilidad de las decisiones firmes y con la naturaleza excepcional de la garantía (CCE, 2026a). Aunque el caso no resolvió un problema de admisión, confirma que el legislador posee un margen para configurar el procedimiento y proteger la cosa juzgada. De esta manera, el enfoque garantista no puede reducirse a ampliar indiscriminadamente el acceso al fondo; debe preservar una relación proporcional entre la protección de derechos y la estabilidad de las decisiones judiciales.

Carga argumentativa y acceso al examen constitucional

La Sentencia 1967-14-EP/20 constituye el principal referente para reconstruir la carga argumentativa. La Corte estableció que un cargo completo contiene una tesis o conclusión sobre el derecho vulnerado, una base fáctica vinculada con la acción u omisión de la autoridad judicial y una justificación jurídica que explique la afectación directa e inmediata. Estos componentes no constituyen una fórmula destinada a imponer un orden rígido de redacción. Su finalidad consiste

en permitir que el órgano constitucional identifique el problema sin reconstruir enteramente la demanda ni sustituir al accionante en la formulación de sus cargos (CCE, 2020).

La utilidad de este estándar se encuentra en su capacidad para separar la jurisdicción constitucional de la revisión de mera legalidad. Si la base fáctica se limita a repetir los antecedentes del litigio o si la justificación jurídica sostiene únicamente que la sentencia fue injusta, el cargo no explica una vulneración constitucional atribuible a la autoridad judicial. En cambio, cuando se identifica una actuación concreta y se demuestra cómo esta desconoció una garantía constitucional, la demanda ofrece un punto de partida susceptible de examen. Acuña Salinas (2022) relaciona esta estructura con modelos de argumentación que permiten hacer visibles la afirmación, los datos y la conexión justificativa, mientras que Chávez Sanz (2021) advierte que el estándar debe aplicarse de manera razonable y no como un formalismo adicional.

La misma Sentencia 1967-14-EP/20 señaló que, una vez admitida la demanda, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si de un cargo imperfecto puede desprenderse una vulneración. Esta regla es importante porque evita trasladar sin matices el rigor de la fase inicial al análisis de fondo. Sin embargo, no elimina la responsabilidad del accionante de presentar una demanda inteligible. El equilibrio se produce cuando la Corte no inventa argumentos inexistentes, pero tampoco descarta una alegación por defectos menores si su núcleo constitucional puede ser identificado. Desde la perspectiva del debido proceso, esta interpretación material evita que la técnica procesal se convierta en una barrera desproporcionada.

El nivel técnico exigido puede generar desigualdades cuando los criterios no son suficientemente públicos o comprensibles. La acción extraordinaria de protección suele requerir asesoría especializada, puesto que la demanda debe distinguir la afectación constitucional de los desacuerdos propios del proceso de origen. Esta realidad no justifica reducir el estándar hasta hacerlo irrelevante, pero exige que la jurisprudencia proporcione ejemplos, subcriterios y reglas estables. La previsibilidad permite que litigantes con situaciones semejantes conozcan qué elementos deben desarrollar y limita la posibilidad de que la admisión dependa de valoraciones que no pueden ser reconstruidas externamente.

Competencia exclusiva y seguridad jurídica

La Sentencia 2693-16-EP/21 determinó que la competencia para analizar la admisibilidad corresponde de manera exclusiva y excluyente a la Corte Constitucional. En el caso, una Sala de Corte Provincial inadmitió la acción por considerarla extemporánea y dispuso su archivo. La Corte concluyó que esa actuación desconoció la regla establecida en la Sentencia 001-10-PJO-CC, pues la judicatura que dictó la decisión impugnada debía limitarse a remitir el expediente. El precedente señaló que la Corte es la única autoridad facultada para verificar el objeto, la oportunidad, los requisitos formales, las construcciones argumentativas y la relevancia constitucional de la demanda (CCE, 2021).

Esta regla demuestra que la admisibilidad no constituye una actividad meramente administrativa. Se trata de una decisión jurisdiccional que define la posibilidad de activar el control constitucional sobre una decisión firme. Por esa razón, la autoridad que emitió el acto impugnado no puede juzgar la viabilidad de una acción dirigida contra su propia actuación. La competencia exclusiva protege la imparcialidad, pero también la seguridad jurídica, porque concentra la interpretación de los requisitos en el órgano encargado de unificar la jurisprudencia constitucional.

La seguridad jurídica exige normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. No obstante, su contenido no se agota en la existencia formal de una disposición. También requiere que las reglas jurisprudenciales sean observadas y que los cambios de criterio se encuentren explicados. La Sentencia 3321-21-EP/25 declaró la vulneración de este derecho por la inobservancia de un precedente aplicable dentro de una controversia relacionada con un proceso coactivo (CCE, 2025a). Aunque la decisión no se ocupó directamente de la admisibilidad, aporta un estándar relevante: la previsibilidad se debilita cuando una autoridad se aparta de una regla vinculante sin justificar la diferencia entre el caso actual y el precedente.

Aplicado a la fase de admisión, este estándar implica que las decisiones no deberían limitarse a invocar expresiones generales. Si una demanda se considera irrelevante pese a que presenta propiedades semejantes a otra previamente admitida, la motivación debe explicar la diferencia relevante. Esta exigencia no obliga a que todos los casos similares reciban idéntico resultado, porque la relevancia puede depender de la gravedad, del estado de la jurisprudencia o de la necesidad de un nuevo precedente. Sin embargo, toda diferencia requiere una razón que pueda ser conocida, evaluada y discutida. De lo contrario, el criterio deja de orientar la conducta de los litigantes y se transforma en una valoración difícilmente controlable.

Error jurídico, relevancia constitucional y examen de fondo

La Sentencia 1240-21-EP/25 permitió observar que la aplicación incorrecta de una disposición no produce necesariamente una vulneración constitucional. En ese caso, la Corte advirtió que los jueces provinciales habían caracterizado de forma equivocada la naturaleza de un acta de mediación; sin embargo, concluyó que la inobservancia no alcanzó relevancia constitucional, porque la decisión final de negar la acción de protección por falta de objeto era compatible con la estructura de la garantía (CCE, 2025b). El razonamiento demuestra que el control constitucional no se activa por toda incorrección jurídica, sino cuando el error compromete de manera suficiente un derecho o una regla constitucional.

Este resultado es relevante para la admisibilidad porque muestra que la categoría de relevancia no puede depender únicamente de la existencia de un error. El accionante debe explicar por qué la actuación judicial produjo una consecuencia constitucionalmente significativa. A su vez, la Corte debe distinguir entre declarar que no existe un argumento claro y afirmar que, aun existiendo un argumento, el problema no alcanza la entidad requerida. La primera conclusión se

refiere a la formulación de la demanda; la segunda, a la dimensión constitucional del asunto. Una motivación que mezcle ambas razones impide conocer qué defecto debe ser corregido y dificulta la formación de criterios estables.

La Sentencia 2114-23-EP/26, utilizada como referencia conceptual, refuerza la necesidad de evaluar las formas procesales desde su función material. La Corte aceptó la acción al verificar que un recurso de casación había sido declarado abandonado pese a que la defensa técnica compareció a la audiencia. La decisión consideró que el debido proceso no podía reducirse al cumplimiento ritual de la presencia personal cuando la parte contaba con representación autorizada (CCE, 2026b). Este precedente no demuestra cómo se aplicó el filtro de admisión, pero sí evidencia el tipo de vulneración que justifica un examen constitucional: una interpretación procesal que priva a la persona de una oportunidad real de ejercer su defensa.

La consecuencia metodológica es que los autos de inadmisión deberían prestar especial atención a los casos en que se alegan efectos irreparables sobre la defensa, el acceso a un recurso o la imparcialidad. La existencia de una alegación grave no obliga automáticamente a admitir la acción, pues el cargo puede ser incompleto o referirse a hechos ajenos a la decisión impugnada. No obstante, cuando la demanda identifica una afectación plausible y directa, la motivación exigible debe ser más intensa. Una fórmula genérica sobre la falta de relevancia resultaría insuficiente para explicar por qué una posible privación material del derecho no merece un pronunciamiento de fondo.

Los resultados permiten adoptar una posición intermedia frente a las dos lecturas predominantes. La primera sostiene que la relevancia constitucional es incompatible con el objeto de la acción porque la Constitución exige demostrar una vulneración y no condiciona la tutela a la formación de precedentes. La segunda entiende que el criterio es indispensable para evitar que la Corte se transforme en una cuarta instancia. El estudio muestra que ambas perspectivas identifican riesgos reales, pero ninguna resulta suficiente por sí sola. La protección subjetiva de la persona no puede desaparecer frente a la dimensión objetiva del precedente; al mismo tiempo, la tutela individual no convierte a toda equivocación judicial en una controversia constitucional.

Loor Párraga et al. (2024) cuestionan que la falta de relevancia pueda impedir el análisis de vulneraciones alegadas y sostienen que el criterio no se ajusta al objeto constitucional de la garantía. Esta crítica adquiere fuerza cuando la inadmisión se apoya en una fórmula que no responde los argumentos de la demanda. Sin embargo, la eliminación completa del filtro produciría dificultades relacionadas con la cosa juzgada, la capacidad institucional y la prohibición de revisar asuntos de mera legalidad. El problema central no se encuentra únicamente en la existencia del artículo 62, sino en la forma en que se interpreta la relación entre sus numerales. La relevancia debe ser una razón jurídicamente explicable y no una expresión que permita concluir sin desarrollar el razonamiento.

La naturaleza bidimensional de la acción contribuye a resolver esta tensión. Tello Toral y Trujillo Álvarez (2025) explican que la jurisprudencia ecuatoriana ha reconocido una dimensión subjetiva, orientada a reparar la vulneración concreta, y una dimensión objetiva, vinculada con la producción y corrección de precedentes. El numeral 8 del artículo 62 no elimina la primera dimensión, pues incluye la posibilidad de solventar una violación grave de derechos. Por ello, la relevancia no debe interpretarse exclusivamente como capacidad de crear una regla novedosa. Un caso puede ser constitucionalmente relevante, aunque no genere un nuevo precedente, cuando la intensidad de la vulneración justifique la intervención del órgano constitucional.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la solución no consiste en solicitar una aplicación simplemente “más flexible”. La flexibilidad sin criterios también puede ampliar la discrecionalidad y producir decisiones imprevisibles. Lo necesario es una aplicación estructurada. El tribunal debería indicar, primero, si el cargo cumple la estructura mínima; segundo, cuál es el objetivo de relevancia invocado por el accionante; tercero, qué hechos y razones fueron considerados; y, cuarto, por qué esos elementos no permiten identificar gravedad, necesidad de precedente, inobservancia jurisprudencial o trascendencia nacional. Esta secuencia permite diferenciar la apreciación del caso de una fórmula estandarizada.

La motivación individualizada también cumple una función pedagógica. Los autos de inadmisión orientan la práctica profesional, delimitan el contenido de la garantía y pueden prevenir la presentación reiterada de demandas defectuosas. Una decisión que explica la diferencia entre legalidad y constitucionalidad contribuye a mejorar la calidad de los litigios. Por el contrario, una respuesta genérica no permite que el accionante, la academia o los jueces ordinarios comprendan la regla aplicada. La transparencia de los criterios no significa que la Corte deba responder extensamente cada afirmación, sino que debe expresar la razón decisiva con un grado suficiente de conexión con el caso.

La carga procesal constituye una consideración institucional legítima, pero no debe aparecer como una razón implícita que sustituya el análisis jurídico. Los filtros pueden contribuir a ordenar el trabajo de la Corte, aunque su justificación normativa se encuentra en la naturaleza de la garantía y no únicamente en la necesidad de reducir expedientes. La Sentencia 56-22-IN/26 confirma que la estabilidad de las decisiones judiciales es un fin constitucionalmente relevante. No obstante, esa estabilidad no protege decisiones que vulneren derechos. El equilibrio exige reservar la intervención para problemas constitucionales reales y, al mismo tiempo, evitar que las exigencias técnicas impidan el examen de alegaciones suficientemente estructuradas sobre vulneraciones graves.

A partir del análisis se propone un estándar mínimo de motivación para las decisiones de inadmisión por falta de relevancia constitucional. La decisión debería: a) identificar expresamente el numeral aplicado; b) resumir el núcleo del cargo sin reconstruir la totalidad del litigio; c) señalar cuál de las finalidades del artículo 62 numeral 8 fue invocada o podría resultar pertinente; d)

explicar por qué los hechos alegados no alcanzan esa finalidad; e) diferenciar el desacuerdo de legalidad de la afectación constitucional; y f) justificar cualquier diferencia relevante respecto de precedentes o autos comparables. Estos elementos no sustituyen la independencia judicial, sino que permiten ejercerla de manera controlable y coherente.

También resulta necesario mejorar el acceso público a la información sobre admisión. La sistematización de autos mediante categorías, buscadores y boletines comparables facilitaría el conocimiento de los criterios y permitiría realizar investigaciones empíricas con universos definidos. La publicación de datos sobre causales, derechos alegados y resultados no implica condicionar la decisión judicial a porcentajes, pero sí fortalece la rendición de cuentas y la evaluación académica. Estudios posteriores podrían comparar períodos, Salas y tipos de proceso de origen para determinar si existen diferencias estadísticamente relevantes que el diseño cualitativo de este artículo no puede establecer.

Finalmente, el debido proceso debe proyectarse sobre la propia fase de admisión. Aunque la inadmisión no resuelve la existencia de la vulneración alegada, clausura la posibilidad de obtener un pronunciamiento constitucional en ese expediente. Esta consecuencia justifica una motivación suficiente, especialmente cuando la decisión no es susceptible de recurso. La garantía no exige admitir todo caso ni producir una sentencia de fondo ante cualquier alegación, pero sí requiere que la exclusión del control constitucional se base en una razón identificable, vinculada con la ley y aplicada de manera consistente.

CONCLUSIONES

La acción extraordinaria de protección cumple una función excepcional dentro del sistema constitucional ecuatoriano. Su finalidad consiste en corregir vulneraciones de derechos producidas por decisiones judiciales firmes, sin convertir a la Corte Constitucional en una nueva instancia de revisión de hechos, prueba o mera legalidad. En consecuencia, la existencia de requisitos de admisibilidad responde a fines constitucionalmente legítimos relacionados con la estabilidad de las decisiones, la cosa juzgada y la adecuada delimitación de la jurisdicción constitucional.

El análisis permitió determinar que la carga argumentativa, la relevancia constitucional y el examen de fondo son niveles diferentes. La Sentencia 1967-14-EP/20 define los elementos necesarios para identificar un cargo completo; el artículo 62 numerales 2 y 8 exige justificar por qué el caso merece un pronunciamiento constitucional; y la sentencia de fondo determina si efectivamente existió la vulneración. La confusión entre estos niveles afecta la claridad de las decisiones e impide que los litigantes conozcan cuál fue la razón concreta de la inadmisión.

El criterio de relevancia constitucional no es incompatible, por sí mismo, con el carácter garantista de la acción. Su legitimidad depende de que se vincule con las finalidades previstas por la ley: solventar violaciones graves, establecer precedentes, corregir su inobservancia o resolver

asuntos de relevancia y trascendencia nacional. El riesgo aparece cuando la categoría se utiliza como una cláusula general que no identifica la finalidad examinada ni responde al núcleo de la alegación. En esos casos, la discrecionalidad deja de estar orientada por parámetros públicos y puede afectar la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica exige que la competencia para decidir la admisibilidad sea ejercida exclusivamente por la Corte Constitucional y que las diferencias entre casos comparables se encuentren justificadas. La Sentencia 2693-16-EP/21 confirma que la calificación integral de la demanda no puede ser realizada por la judicatura que emitió la decisión impugnada. Asimismo, la jurisprudencia sobre precedentes demuestra que la previsibilidad no impone resultados automáticos, pero sí razones suficientes cuando una decisión se aparta de una regla anterior o trata de modo diferente situaciones semejantes.

El fortalecimiento de la garantía no requiere suprimir los filtros ni adoptar una flexibilidad carente de estructura. Requiere separar las causales de inadmisión, desarrollar subcriterios accesibles y motivar de forma individualizada. Cuando la demanda presente indicios plausibles de una vulneración grave del debido proceso, la justificación para impedir el examen de fondo debe ser particularmente rigurosa. Esta exigencia permite armonizar la protección de derechos con la estabilidad de las decisiones judiciales y con la función institucional de la Corte.

La investigación se limitó a un corpus cualitativo de decisiones seleccionadas, por lo que no establece tasas generales de admisión ni afirma la existencia de una práctica uniforme en todas las Salas. Futuros estudios deberán construir bases exhaustivas de autos, definir períodos de observación y comparar causales, derechos invocados y formas de motivación. Esa evidencia permitirá evaluar empíricamente si los problemas de consistencia identificados se presentan de manera general o se concentran en determinados tipos de casos.

REFERENCIAS

- Acuña Salinas, A. (2022). El modelo de Toulmin como esquema de motivación para cumplir los parámetros de admisibilidad en la acción extraordinaria de protección. *Ciencia UNEMI*, 15(40), 66-74. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol15iss40.2022pp66-74p>
- Ayala Rodríguez, D. K. (2023). La relevancia constitucional como criterio de admisibilidad en la acción extraordinaria de protección en Ecuador [Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/31717>
- Baquero Correa, J. S., y Barrazaeta Bucaram, L. (2020). La admisibilidad de la acción extraordinaria de protección contra decisiones arbitrales. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 11, 261-305. <https://doi.org/10.18272/rea.i11.3474>
- Bernales Rojas, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25(3), 277-306. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>
- Carbonell, M. (2008). *El neoconstitucionalismo en América Latina: una perspectiva teórica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Chávez Sanz, A. P. (2021). La carga argumentativa necesaria para conseguir un pronunciamiento de fondo en una acción extraordinaria de protección. *USFQ Law Working Papers*. <https://ssrn.com/abstract=3880166>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador-2008-reformada>
- Cordero Terreros, R. S. (2025). El uso indebido de la acción extraordinaria de protección: ¿garantía constitucional o estrategia procesal? *UDA Law Review*, 6(2), 105-113. <https://doi.org/10.33324/udalawreview.v6i2.1035>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 13 de febrero). Sentencia 1967-14-EP/20.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 25 de agosto). Sentencia 2693-16-EP/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2693-16-ep-21/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025a, 7 de agosto). Sentencia 3321-21-EP/25. <https://www.registroficial.gob.ec/edicion-constitucional-no-93-6/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025b). Sentencia 1240-21-EP/25. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1240-21-ep-25/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2026a). Sentencia 56-22-IN/26. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-56-22-in-26/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2026b). Sentencia 2114-23-EP/26. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2114-23-ep-26/>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial, Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/kilur-archivo/logjcc/>
- Loor Párraga, J., Párraga Zambrano, D., y Santana Macías, N. (2024). Acción extraordinaria de protección: inadmisión por falta de relevancia constitucional. Estudios Constitucionales, 22(2), 254-286. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002024000200254>
- Mogrovejo Jaramillo, D. F. (2011). La admisibilidad y la aceptación de la acción extraordinaria de protección en el sistema ecuatoriano en casos de violación del debido proceso y tutela judicial [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/>
- Nino, C. S. (2005). Fundamentos de derecho constitucional: Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional. Astrea.
- Pacheco Logroño, S. del C., Paz Viteri, N. X., Layedra Luna, G. B., y Zúñiga Silva, M. E. (2024). La eficacia de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional. Tesla Revista Científica, 4(1), e379. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e379>
- Rojas Briceño, F. R., y Cordero Heredia, D. (2023). Análisis jurídico de la admisibilidad y eficacia de la acción extraordinaria de protección, Loja 2021. Polo del Conocimiento, 8(7). <https://doi.org/10.23857/pc.v8i7.5854>
- Tello Toral, K., y Trujillo Álvarez, M. (2025). ¿La acción extraordinaria de protección es una acción o un recurso en el Ecuador? Una perspectiva desde la sentencia de reenvío y la sentencia reemplazo. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 29(1), 257-290. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.29.09>